



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 802

Bogotá, D. C., martes, 13 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar las obras de interés público social que son prioridad dentro del marco del cumpleaños número 240 del municipio de Subachoque los cuales son: Plaza de la Cultura, Campus Educativo de Subachoque, Red de Infraestructura Turística de Subachoque, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el casco urbano, Compras de Predios de Importancia Hídrica.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Buenaventura León León, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca; *Milton Rodríguez*, Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se busca resaltar la importancia que tiene el municipio de Subachoque, y su riqueza ecológica-ambiental y turística además de ser un municipio agrícola, Subachoque en el manejo del agua y específicamente en su oferta hídrica, se constituye como una fuente importante para la región, porque uno de los recursos naturales más importantes es el agua y en la reserva de Subachoque se encuentra en abundancia. El agua se encuentra en todas partes ya sea en la parte subterránea o en la superficie de la industria vinícola.

El proyecto de ley, también es un reconocimiento a la invaluable y admirable labor de las autoridades municipales, en cabeza del señor Alcalde Omar Ángel Salamanca, el señor párroco, Carlos Alidio Niño Díaz y los honorables Concejales Jesús María Rodríguez, Germán Andrey González Gaitán, Camilo Martínez Fonseca, Diana Mireya Moreno Robayo, Luis Eduardo Torres Forero, Linda Jessenia González Amaya, Luis Gonzalo Rodríguez, Manuel Andrés Sánchez Gómez, Enrique Juan de Jesús Cortés Martínez, Pablo Emilio Amortegui Luque, Omar Portela Góngora.

Reseña histórica

Según el diccionario chibcha quiere decir trabajo de un frente que en técnica militar moderna equivale a línea de fuego o simplemente frente. En otras palabras labranza de un frente. Suba significa frente y choque trabajo. Según Miguel Triana Suachoque o Subachoque expresa trabajo del sol. El padre Jacinto Roque gestionó la erección en viceparroquia en el sitio de San Miguel de la Puerta, que obtuvo el

26 de abril de 1769. La primera partida de bautismo se registra el 26 de septiembre de 1769 a nombre de María Petronila Hernández. La primera partida de matrimonio de Francisco Javier Hernández y Sabina Aponte se registró el 11 de octubre del mismo año. El 21 de diciembre de 1778 cuando la visitó el Fiscal Moreno y Escandón estaba organizada la parroquia cuyo titular era el cura Ignacio Zubieta. En el padrón de vecinos se relacionaron 718 personas. La fundación del actual pueblo debió ocurrir en marzo de 1774 y se atribuye el doctor Manuel Guirior. En diferentes meses de ese año a la parroquia se le dan los nombres de San Miguel de la Puerta, Niño Jesús y Subachoque. En 1788 fue Párroco Miguel Forero de Chávez, iniciador de la segunda iglesia que el cura Joaquín Mariano Salazar Camero terminó en 1836, fue bendecida el 31 de enero de 1840 por Monseñor Mosquera y es la actual.

Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política en su artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y Según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, *La declaración de que Colombia es un Estado Social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998 contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo.*

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la generación de obras que acercan a Subachoque a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollado.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la Constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Para lo que interesa en este caso, sobre este tema la Corte en Sentencia C-1113 de 8 de noviembre de 2004, ha dicho que:

En la Sentencia C-399 de 2003 esta Corporación declaró exequibles varias normas que autorizaban al Gobierno para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2002 y dentro del presupuesto de las vigencias 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social que en el municipio de Sevilla se requieran y este no cuente con los recursos necesarios, así como para la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual. La Corte decidió que dichos gastos versarían sobre la realización de obras mediante el mecanismo de cofinanciación, y por ende, era aplicable la excepción dispuesta en el artículo 102 referido. Dijo la Corte:

Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alínderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones es claro que mediante el Sistema de Cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier

regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo.

Por todas estas razones históricas, sociales y culturales y basados en la jurisprudencia sobre este tipo de proyectos, consideramos que el municipio de Subachoque merece el reconocimiento del Gobierno Nacional en la conmemoración de sus doscientos cuarenta años, para que concurra y sea solidario en su celebración y de esta manera atienda los requerimientos y necesidades que presenta dicho municipio.

Presentado por,

Buenaventura León León, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca; *Milton Rodríguez*, Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 del mes de noviembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 205, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante *Buenaventura León León*; honorable Senador *Milton Rodríguez*.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012
CÁMARA

por medio de la cual se modifican el Código Penal – Ley 599 de 2000, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, con el fin de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente y para combatir el desarrollo de actividades mineras sin los permisos y requisitos previstos en la ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

–LEY 599 DE 2000–

Artículo 1°. El artículo 332 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine directa o indirectamente el aire, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales a través de emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos o depósitos que puedan poner en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.

3. La conducta se realice en zona protegida o de importancia ecológica.

4. Se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en este artículo.

Artículo 2°. El artículo 332A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo peligroso, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo incurrirá en prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 3°. Derógase el artículo 333 de la Ley 599 de 2000. *Artículo 333 Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos.*

Artículo 4°. El artículo 335 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 335. Ilicita actividad de pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a ochenta y cinco (85) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida o pueda impedir el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Artículo 5°. El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 338. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente explote o explore minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de

causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que transporte, comercialice, beneficie, transforme o almacene los minerales o materiales de que trata el presente artículo incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cien (100) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice con la finalidad de financiar o fomentar directa o indirectamente los delitos contemplados en los artículos 340, 343, 345, 467, 468, 469 o 471.

2. La conducta se realice en zonas excluidas de la minería.

Artículo 6°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 323A del siguiente tenor:

Artículo 323A. Lavado de activos proveniente de explotación ilícita de minerales y otros materiales. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de explotación ilícita de minerales y otros materiales o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La conducta se considerará atípica cuando se realice por personas en proceso de legalización, o un Área de Reserva Especial debidamente certificados por la Autoridad Minera conforme al reglamento que se expida para tal efecto.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

–LEY 1333 DE 2009–

Artículo 7°. El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 8°. El artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; la Policía Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1°. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 2°. La autoridad que ejerza la facultad a prevención podrá imponer la medida especial de destrucción de maquinaria prevista en el artículo 49A de la presente ley, previo agotamiento del procedimiento especial previsto para el efecto.

Artículo 9°. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Decomiso preventivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

4. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

5. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 10. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 38A. Decomiso preventivo de sustancias e insumos químicos. Consiste en la aprehensión material y temporal de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Las sustancias decomisadas serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva.

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Decomiso definitivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

8. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 12. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo, así:

Artículo 47A. Decomiso definitivo de sustancias e insumos químicos. Consiste en la aprehensión material y definitiva de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Una vez decretado el decomiso definitivo, las sustancias serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva, quien las entregará al Ministerio de Salud.

Artículo 13. La Ley 1333 de 2009 tendrá un Título y unos artículos nuevos así:

TÍTULO V "A"

Artículo 49A. Medida especial de destrucción de maquinaria pesada. Consiste en la destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, siempre que de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permita la adopción de otra medida.

Artículo 49B. Procedimiento. La medida especial de destrucción podrá ser ordenada por las autoridades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, previo agotamiento del procedimiento que se indica a continuación:

Verificación previa. Cuando se tenga conocimiento de la utilización de maquinaria pesada en una actividad de explotación de minerales, se deberá verificar con la autoridad ambiental competente la existencia de licencia ambiental o su equivalente.

Aplicación de la medida en el lugar de los hechos. Si de acuerdo con la información suministrada, la explotación de minerales se está desarrollando sin licencia ambiental o su equivalente, la autoridad competente se trasladará al lugar de los hechos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de la Fuerza Pública en los términos señalados en el parágrafo 1° del artículo 13 de la presente ley.

En el lugar se informará de las razones que motivan la diligencia a quienes se encuentren presentes en el sitio de la explotación y se procederá, si es del caso, a escuchar en descargos a quienes se opongan a la medida. De todo lo actuado se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que justifican

la medida, la autoridad que la ordena y la autoridad de la Fuerza Pública que por su expresa disposición la ejecuta, así como el lugar, fecha, hora e identificación de los bienes sobre los cuales se ordena la medida. El acta será suscrita por el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible esta firma, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario que ordena la medida. De todo lo anterior se deberá dejar la constancia respectiva.

Oposición. Si al momento de ejecutar la medida el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria exhibe la licencia ambiental o su equivalente, la autoridad ambiental que la ordenó procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

No procedencia de recursos. Contra la decisión que ordena la medida especial de destrucción no procede recurso alguno.

Registro filmico y fotográfico. La autoridad que ejecute la medida especial de destrucción deberá hacer un registro filmico y fotográfico de los bienes objeto de destrucción, el cual hará parte del acta respectiva para ser conservados y allegados, de ser el caso, a las investigaciones penales o administrativas que por los mismos hechos adelanten de manera independiente las autoridades competentes.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

–LEY 769 DE 2002–

Artículo 14. Adiciónese un numeral al literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, del siguiente tenor:

D.16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados.

TÍTULO IV

VIGENCIA

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho; *Juan Carlos Pinzón Bueno*, Ministro de Defensa Nacional; *Juan Gabriel Uribe Vegalara*, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; *Federico Rengifo Vélez*, Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad constante en un Estado social de derecho. En el caso colombiano, la tipificación de conductas penales y administrativas, así como la asignación de penas y sanciones acordes con su gravedad debe responder a las realidades internas y a su impacto sobre la sociedad.

La minería, considerada una de las “locomotoras” del desarrollo nacional, solamente puede ser considerada como tal si se ejerce de manera responsable,

en el marco de políticas públicas y cumpliendo estándares ambientales. La precariedad de los controles a esta actividad en Colombia, debido a los vacíos normativos y a la poca eficacia de las medidas existentes hoy, está convirtiendo a la minería ilícita en un importante renglón de financiación de los grupos armados ilegales.

Efectivamente, a medida que el Gobierno y el Estado en su conjunto avanzan en seguridad y estrategias de lucha contra los grupos armados ilegales y de delincuencia organizada, y cierran espacios que, como el narcotráfico, constituían fuentes históricas para su financiación, estos se han visto en la necesidad de acudir a otras actividades para garantizar los recursos que requiere su actividad ilegal.

La minería ilícita ha tomado fuerza en los últimos años como actividad lucrativa para estos grupos, lo que amenaza no sólo la estabilidad institucional en la medida en que les ofrece importantes flujos de dinero, sino la salubridad pública y el medio ambiente, en tanto que quienes la practican lo hacen en condiciones precarias exponiendo de manera constante los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y las condiciones sociales de las comunidades que de una u otra manera se ven vinculadas a su entorno.

Como lo hizo el narcotráfico en su momento de mayor apogeo, hoy la guerrilla, los integrantes de las otrora autodefensas ilegales y las bandas criminales están infiltrado empresas y alcaldías para tener el control de la explotación de metales preciosos. Es tan rentable el negocio, que la guerrilla y las bandas ya manejan sus propias excavadoras y maquinaria en regiones como el bajo Cauca y el oriente antioqueño, Chocó y Nariño.

La extensión de esta práctica en el país tiene relación directa con la presencia de grupos armados ilegales y financiación del terrorismo y de las bandas dedicadas a la criminalidad. La ausencia de control efectivo del Estado y el hecho de que esta actividad en la actualidad no es objeto de una represión tan significativa como sí la tiene el narcotráfico, la convierte en una atractiva fuente de recursos. El delito de extracción ilícita de yacimiento minero, por ejemplo, tiene una pena mínima de 2 años que la hace excarcelable y la actividad no está incluida en el Código Penal como fuente de lavado de activos.

La línea entre la legalidad y las actividades criminales es muy delgada en las zonas de exploración y las limitaciones que tienen las autoridades para actuar contra la maquinaria pesada, motor de este negocio, hacen que los operativos que se han intensificado contra la minería ilícita no sean lo suficientemente efectivos para hacer daño a las organizaciones ilegales.

Pero más relevante que su impacto sobre la seguridad nacional, son los daños irreversibles e irreparables que esta actividad está ocasionando a los ecosistemas y a la salud sin que la institucionalidad y la sociedad colombianas hayan, hasta el momento, tomado suficiente conciencia al respecto. En algunos casos, la utilización de sustancias altamente nocivas, como el cianuro y el mercurio, además de poner en alto riesgo la salud de las personas que prestan su mano de obra para el desarrollo de estas actividades, causa daños irreparables e irreversibles a las fuentes de agua, a la flora, a la fauna y en general, a los recursos naturales, sustento de las futuras generaciones.

Organismos de control como la Contraloría y la Procuraduría se han ocupado del tema y urgen al Gobierno para adoptar medidas eficaces ante la gravedad de la situación. En un informe publicado en septiembre de 2011 sobre las consecuencias de la minería ilegal en Colombia, la Procuraduría General reconoce que esta actividad “se nutre para vigorizarse, de una evidente anarquía normativa, específicamente de una ambigua y poco clara normatividad minera que cronológicamente ha expedido estatutos incapaces de diferenciar lo ilegal de lo legal” y que “existen amplios márgenes de rentabilidad derivados de la falta de control del Estado, sumados a una remota posibilidad de sanción o de reproche por la explotación ilegal...”.

Sobre la precariedad de las normas que reglan la materia expresa la Procuraduría: “Las regulaciones mineras, como las ambientales, carecen de una base científica y técnica, haciendo ausentes análisis previos de carácter económico, social, territorial, que hagan del derecho minero, un verdadero instrumento de regulación sobre actividades ilegales que originan gravísimas consecuencias para el mismo Estado y la sociedad; en otras palabras, se debe abogar por la eficacia del derecho minero... La posibilidad de pasar por alto ciertas normas, como las que imperan en materia minera, hace que el papel de la regulación sea visto como un elemento meramente formal y, en esa medida, no tenga efectos desde el punto de vista material. Ello se traduce en desconfianza y, ante la imposibilidad de que otros incumplan las disposiciones, es natural que cada sujeto no tenga ningún incentivo de cumplir los mandatos por su cuenta, por lo que prefiere sumarse a la situación de incumplimiento. Esto, desde el punto de vista agregado, se traduce en una falta de coercibilidad que, como es natural, es completamente perjudicial”.

Este Informe analiza la responsabilidad de cada una de las instituciones que intervienen en la regulación de la minería y respecto del papel del legislativo resalta: “... Incluso mirando más atrás, habrá que encontrar otra parte de esa responsabilidad en el operador normativo, el cual, en algunas ocasiones no consulta las complejas realidades que gobiernan el entorno, para que sean estas, las que constituyan los insumos que nutran esos compendios legales en aras de la eficacia; entendida esta, no solo como la mera salvaguarda del principio de legalidad, sino como la resolución, desde el derecho, de un problema de interés público y colectivo... Existe una estructura normativa minera ambigua, contradictoria y confusa que da lugar a un alto grado de inseguridad jurídica para los receptores de la norma...”.

Finalmente, el informe contiene recomendaciones para tener en cuenta por parte de las autoridades, entre las cuales se destaca que se “debe establecer un control efectivo y eficaz a los insumos utilizados para la minería, tanto a las materias químicas (cianuro) como a la misma infraestructura (maquinaria), a efectos de establecer el grado de nocividad y las medidas apropiadas para mitigar sus consecuencias”.

Así, adoptar medidas legislativas y de control para detener esta actividad representa un reto y un imperativo para el Estado colombiano. Un primer avance en este sentido lo constituye el artículo 106 del

Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Ley 1450 de 2011, que señala: “Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (...)”.

Un segundo impulso, lo constituye la expedición de decretos que establecen normas para la destrucción de maquinaria pesada en especiales circunstancias y para el control a la importación y transporte de maquinaria y de insumos químicos utilizados en minería, respectivamente.

Siendo importantes ante la magnitud del problema, estas medidas no son suficientes para contenerlo. Se requiere con urgencia generar un punto de quiebre y para ello se necesita, además, fortalecer la legislación para aumentar los controles en toda la cadena de valor de la minería ilícita.

Como quiera que la multa y decomiso, sanciones previstas actualmente en la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental son insuficientes e inoperantes, en la mayoría de los casos, para controlar el uso de maquinaria pesada en esta actividad, y que la cadena productiva de la minería ilícita debe ser intervenida en todas sus fases: exploración, explotación y tráfico, a efectos de combatir a quienes la propician, a quienes suministran los insumos químicos y maquinaria pesada y a quienes trafican con el producto de la explotación y la utilizan como fuente de lavado de activos, se requiere modificar la normatividad penal y administrativa para dotar a las autoridades de medidas eficaces contra la minería ilícita.

En este orden, las modificaciones propuestas son las siguientes:

En materia penal:

Se busca modificar la redacción de los delitos de contaminación ambiental, contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, ilícita actividad de pesca, caza ilegal, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y lavado de activos, con el objetivo de ampliar su campo de aplicación e incluir nuevos recursos naturales dentro del objeto material de dichas conductas punibles.

En este orden de ideas, a continuación se expone de manera general los cambios más representativos que este proyecto pretende introducir:

- Se cambia la redacción del tipo penal de contaminación ambiental con el fin de que esta sea más clara, incluyendo dentro de los recursos naturales las aguas continentales y marinas, pues estas, al no estar expresamente contempladas, no estaban siendo objeto de protección. Así mismo, se adiciona como causal de agravación el que la conducta haya producido un daño ambiental irreversible o de alto impacto.

- Se amplía el ingrediente normativo del delito de contaminación ambiental por residuos sólidos peli-

gros, pues eliminamos la característica de sólidos de los residuos, de tal forma que las conductas descritas en este sean predicables si el residuo es peligroso, independientemente de que este sea líquido, sólido o gaseoso.

Adicionalmente, y con el objetivo de que los recursos naturales y el medio ambiente fueran realmente protegidos, se amplía el objeto material de la conducta de tal forma que las aguas marinas también sean objeto de tutela por parte del derecho penal.

- Se reduce la pena prevista para este delito y se ajusta la redacción del correspondiente tipo penal.

- Se modifica parcialmente el objeto material del delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales de tal forma que la conducta no recaiga sobre yacimiento minero sino sobre minerales y otros materiales. Además, se aumenta la pena de este delito con el fin de que responda al desvalor de la conducta.

Por otro lado, se adicionan como punibles, con una menor dosificación, las conductas de transporte, almacenamiento y comercialización del producto de la extracción ilícita y se establecen distintas circunstancias de agravación que resultan necesarias para la realidad que estamos viviendo respecto a este delito en particular.

- Se incluye como fuente del delito de lavado de activos los delitos de explotación ilícita de minerales y otros materiales y el contrabando, pues, por un lado, dichas conductas han sido el motor financiero de los grupos al margen de la ley y, por el otro, resguardando en todo caso los derechos de quienes se han sometido a un proceso de formalización y como un incentivo para que participen activamente en estos programas.

Aunado a lo anterior y debido a la importancia de establecer medidas de control efectivo por parte del Estado, consideramos que algunas conductas que actualmente se encuentran tipificadas deben ser derogadas, no por que no sean delito, sino porque (i) la redacción de las mismas hace que su aplicación sea imposible; y (ii) existen figuras dogmáticas que permiten una mayor punición de dichas conductas.

Por ejemplo, la circunstancia de agravación del delito de contaminación ambiental contemplada en el numeral 6 del actual Código Penal es innecesaria ya que encuentra adecuación típica en los delitos contra la fe pública, siendo posible aplicar la figura del concurso real de delitos cuando una persona comete el delito de contaminación ambiental y aporta información engañosa o falsa.

Otro craso ejemplo de una conducta punible que resulta imposible de aplicar por su redacción es la contemplada en el artículo 333 “*contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos*”. Este delito a pesar de tener algunos elementos básicos del tipo penal, no los contempla todos, lo que vulnera tanto el principio de tipicidad como el principio de legalidad. Así, el delito establece el sujeto activo, el verbo rector y el objeto material pero no contempla los ingredientes descriptivos necesarios para la concreción del delito.

La descripción de la conducta es: “*el que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en*

los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos”. De una simple lectura de la transcripción, es posible afirmar que no es claro cuál es la conducta que se pretende prohibir pues si bien dice que “*provoque o realice*” no especifica qué se debe provocar o realizar en los recursos naturales descritos para que la conducta sea ilícita.

Incluso, dicha norma resulta absolutamente innecesaria pues nuestro ordenamiento jurídico penal contempla como delitos la contaminación ambiental y la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, siendo jurídicamente viable y pertinente aplicar la figura del concurso real entre estas conductas punibles. Si se aplica esta figura, la conducta que se pretendía proteger a través del delito que se busca derogar quedaría igualmente protegida por el derecho penal.

Este proyecto de ley sin duda alguna se convierte en una herramienta jurídico penal y procesal penal necesaria para controlar la alta tasa de criminalidad relacionada con los delitos ambientales.

En materia sancionatoria ambiental:

Se propone incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, cuando de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana siempre y cuando y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permitan la adopción de otra medida.

Actualmente, las autoridades competentes decomisan dichos bienes siendo estas medidas inocuas respecto a la realidad, toda vez que es imposible custodiar los bienes decomisados por lo que los grupos al margen de la ley y las organizaciones criminales, sin importar las medidas aplicadas, utilizan nuevamente los bienes para continuar con la comisión de la conducta, siendo entonces el decomiso una simple medida formal.

En ese sentido, la destrucción garantiza la no comisión del daño al medio ambiente pues destruye los medios con los que este es realizado, siendo una medida efectiva y eficiente frente a la dimensión del problema. Asimismo, se ataca a los miembros más importantes de la cadena delictiva que son los que tienen en su poder la maquinaria.

Adicionalmente, en la modificación a la Ley 1333 de 2009 se propone:

1. Incluir como autoridad sancionatoria ambiental a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

2. Otorgar facultades de autoridad ambiental a prevención a la Policía Nacional.

3. Incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada. Procede de manera independiente al proceso sancionatorio ambiental.

4. Incluir la sanción de incautación temporal y definitiva para las cantidades de sustancias químicas que sobrepasen los topes establecidos en la reglamentación del Gobierno Nacional.

En materia de normas de tránsito:

Se propone adicionar el Código Nacional de Tránsito para establecer la sanción de multa a quienes infrinjan las medidas de control respecto del traslado o movilización de maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos.

En este orden, se somete a consideración del Congreso el siguiente:

Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho; *Juan Carlos Pinzón Bueno*, Ministro de Defensa Nacional; *Juan Gabriel Uribe Vegalara*, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; *Federico Renjifo Vélez*, Ministro de Minas y Energía.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 13 del mes de noviembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 206, con su correspondiente exposición de motivos. Por Minjusticia, doctora *Ruth Stella Correa*; Mindefensa *Juan Carlos Pinzón*; Minambiente *Juan Gabriel Uribe*; Minminas *Federico Renjifo*.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012
CÁMARA**

Congreso de la República

por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Parafiscal de Fomento Fiquero, establecer la Cuota de Fomento Fiquero, y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector fiquero en Colombia.

Artículo 2°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero es una contribución de carácter parafiscal, impuesta por razones de interés general para el beneficio de sus contribuyentes, que no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. *Del subsector fiquero.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector fiquero el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas al cultivo, la recolección, beneficio, transformación de la fibra de fique y actividades afines.

Artículo 4°. *Establecimiento de la cuota.* Establézcase la Cuota de Fomento Fiquero, como contribución de carácter parafiscal, que se asignará a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, con destinación específica, cuyos recaudos se revierten en beneficio del subsector fiquero que los aporta.

Artículo 5°. *Sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Fiquero.* Se encuentran obligados al pago de la Cuota de Fomento Fiquero todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que tengan por objeto la producción de fique.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la cuota de Fomento Fiquero se causará por una sola vez en el momento de la comercialización del fique o sus subproductos.

Artículo 6°. *Porcentaje de la Cuota de Fomento Fiquero.* El porcentaje de la cuota de fomento que será establecida por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, podrá variar de acuerdo al cumplimiento de las inversiones provistas por el Fondo y a las circunstancias propias del mercado. No obstante, la cuota no podrá ser superior al 3% del valor de los productos y subproductos comercializados de fique por unidad de medida transada.

Artículo 7°. *Creación del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Créase el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero para el manejo y administración de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de inversión social, de fomento e innovación y aquellos tendientes a mejorar la infraestructura física complementaria requerida por el subsector fiquero, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Objetivos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Fiquero, se utilizarán para la realización de los siguientes objetivos:

1. Ejecutar programas y proyectos de inversión social e infraestructura física complementaria requeridos por el subsector fiquero.

2. Promover cooperativas o asociaciones de doble vía y centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar al subsector fiquero.

3. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la comercialización del fique, los productos y subproductos del mismo, para contribuir a regular el mercado y mejorar su comercialización, la reducción de los costos de transacción y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

4. Contribuir y apoyar a la comercialización de otros productos de economía campesina en las zonas fiqueras, que posibiliten incrementar o mantener la producción de fique en el país.

5. Impulsar y ejecutar actividades de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología que contribuyan al mejoramiento de la eficiencia de la producción de Fique.

6. Impulsar y ejecutar actividades de fomento, expansión y tecnificación de los cultivos de fique.

7. Realizar programas de investigación y ejecución de procesos para el aprovechamiento de los subproductos del fique y de asociación de este con otros cultivos.

8. Realizar programas de capacitación y asistencia técnica a los eslabones que componen la cadena del fique.

9. Apoyo a programas de reforestación y protección de fuentes hídricas en las zonas figueras, priorizando el uso del fique.

10. Los demás programas o proyectos no contemplados en este artículo que se sometan a la consideración del Comité Directivo del Fondo por parte de los eslabones de la cadena del fique, con énfasis en los productores, para el mejoramiento del nivel y calidad de vida de estos, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. *Administración y recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero.* La administración y recaudo de la Cuota del Fondo de Fomento Fiquero será realizada por el gremio más representativo del subsector fiquero a nivel nacional, en la cual se deben encontrar representados cuando menos los cultivadores, los artesanos y la industria, entre otros, o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria, previo contrato especial con el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. Para efectos de la administración del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero y el correspondiente recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir un contrato especial con el administrador, en el cual se señalarán las pautas para el manejo de los recursos, los criterios de gerencia estratégica y administración, los mecanismos para la definición y establecimientos de planes, programas y proyectos, el plazo del contrato y los demás requisitos y condiciones que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos por los cuales se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 3°. Como contraprestación por la administración de la cuota, el administrador del Fondo de Fomento Parafiscal recibirá el diez por diez (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* La supervisión y vigilancia administrativa del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 11. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

- a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero;
- b) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de los estándares de democratización real y transparencia;
- c) Verificar que se atienda lo dispuesto sobre presupuesto anual de ingresos y gastos;

d) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales.

Artículo 12. *Control Fiscal del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 13. *Dirección del fondo.* La dirección del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo su Comité Directivo.

Artículo 14. *Integración del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Fomento Fiquero estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;
- c) El Director de Corpoica, o su delegado;
- d) Un (1) representante de los productores de fique agremiados a nivel nacional, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;
- e) Un (1) representante de los artesanos que trabajen con los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;
- f) Un (1) industrial cuya empresa tenga por objeto social el uso de los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años.

Parágrafo 1°. El periodo de los representantes de los productores, artesanos e industriales, será de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales será reglamentado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se reglamente el mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales ante el Comité Directivo, Federación Nacional de Fiqueros - Fenalfique designará tres representantes de reconocida idoneidad para que hagan parte del Comité.

Artículo 15. *Funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Son funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero las siguientes:

1. Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces.
2. Establecer el monto de la Cuota de Fomento Fiquero dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

3. Aprobar o improbar las inversiones que con recursos del Fondo lleve a cabo la entidad administradora y cualquier otra entidad de carácter gremial a la que se le entreguen recursos del Fondo y que se encuentre al servicio de los Fiqueros.

4. Aprobar o improbar los planes, programas y proyectos a ser financiados por el Fondo.

5. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de su administrador.

6. Establecer los procedimientos de tipo misional que deban adelantarse para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado el Fondo.

7. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.

8. Impulsar el uso de los subproductos del fique.

9. Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales.

10. Las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 16. *Autorización para realizar la retención y recaudo de la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero.* Serán retenedores de la cuota de Fomento Fiquero, las compañías, organizaciones y particulares procesadores, los exportadores y comercializadores del fique y sus subproductos.

Los retenedores deberán registrar las retenciones que efectúen, en cuentas separadas de las de su contabilidad y posteriormente las consignarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se hayan causado, en la cuenta nacional especial del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 1°. En el momento de la compra del fique o sus subproductos, se practicará la retención de que trata el presente artículo al productor y el correspondiente recaudo de la cuota de Fomento con arreglo a las directrices que para el efecto expida el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 17. *Mecanismos de control al recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero.* El Comité Directivo, además de disponer que se realicen visitas de verificación en el marco de las auditorías que puede realizar el fondo de fomento parafiscal, podrá autorizar que se implementen medidas de control a la evasión o elusión de la Cuota, con la finalidad de que los instrumentos autorizados puedan ser adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias establecidas en la presente ley.

2. Los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, haya recaudado, recaude o llegue a recaudar con ocasión de la disposición contenida en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, desde el 15 de junio de 1983, que no hayan sido entregados previamente en los términos de la ley.

3. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.

4. Las rentas derivadas de las operaciones que se realicen con recursos del respectivo fondo.

5. Los representativos de los bienes, activos e inversiones que adquiera o realice y el producto de su venta o liquidación.

6. Los recursos de crédito que se obtengan para financiar sus objetivos.

7. Los que las leyes que traten sobre la materia establezcan.

8. Las donaciones o los aportes que reciban de terceros.

Artículo 19. *Usos obligatorios de la fibra de fique.* Será obligatorio el empleo de la fibra de fique en el desarrollo de proyectos y obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, incorporando en los pliegos de – condiciones o términos de referencia los criterios técnicos, económicos y ambientales que se exigirán en desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1°. Por su capacidad para controlar la erosión y por las ventajas ecológicas y técnicas que provee en el manejo de taludes, se usará fibra de fique en los contratos de obra relacionados con su manejo, se incluirán las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir los contratistas, haciendo uso de la fibra.

Parágrafo 2°. Por su resistencia y la capacidad de reducir los impactos ambientales con su empleo, se usará la mayor cantidad de telas de fique de que se pueda disponer para usarlas como cerramiento en las obras civiles.

Parágrafo 3°. Por su capacidad para biodegradarse o reintegrarse a los ciclos ecosistémicos biológicos, y tomando en cuenta el aporte de nutrientes al suelo y su utilidad como medio de germinación, se usará de la fibra de fique en obras civiles, proyectos o actividades que requieran licencia ambiental.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo, respecto de las obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C.

De los honorables Congresistas

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República de Colombia:

El fique es un cultivo que se produce de manera particular en las zonas andinas de Colombia, Venezuela, y Ecuador, siendo nuestro país el mayor productor del mundo, que sirve de sustento a 70.000 familias campesinas, distribuidas en los departamentos de Valle del Cauca, Nariño, Santander, Antioquia y Boyacá, siendo el departamento del Valle del Cauca el mayor productor.

A pesar de que el área sembrada ha tenido un crecimiento notable pasando de 15.652 hectáreas en el 2002 a 19.696 hectáreas en el 2011, lo cual representa un crecimiento del 25,8% en este periodo, a razón del 2,5% anual, aproximadamente, la producción nacional de fibra de fique ha tenido un crecimiento demasiado bajo, ya que ha pasado de 19.884 toneladas en el año 2002 a 20.797 toneladas en el año 2011, lo que representa un crecimiento del 4,6% en los 10 años y un promedio de crecimiento anual del 0,046%¹, lo que implica una disminución del rendimiento productivo por hectárea, que pasó de 1.27 al 1.05 (toneladas por hectárea).

Por otra parte, al revisar la dinámica de poblaciones humanas rurales, los censos muestran la migración acelerada a las ciudades. En especial de los jóvenes que se desplazan a zonas urbanas. Al respecto, también ha ocurrido el desplazamiento de mano de obra de fique tanto primaria como tejedora de empaques hacia cultivos ilícitos, otros cultivos lícitos, trabajos urbanos, etc.

La edad promedio de la población productora está concentrada en adultos mayores y niños, ya que se observa que la población entre 18 a 45 años ha migrado hacia otras ocupaciones. Con los programas de nuevas siembras y por medio de programas del SENA, como jóvenes rurales, se ha podido vincular nuevamente a la población joven; sin embargo, se debe tener en cuenta que con esta nueva población juvenil también aparece la exigencia de mejores condiciones económicas, y de técnicas y labores culturales que se pretenden menos exigentes, porque esta población no está acostumbrada a grandes esfuerzos y no los realizan fácilmente.

La escolaridad de los fiqueros es deficiente. Se tiene un 83% con formación básica primaria incompleta y 13% analfabeta, lo que nos presenta un panorama del 96% de analfabetas funcionales². Esto trae como consecuencia la difícil comunicación y aceptación de cambios tecnológicos e informáticos para la asistencia y transferencia del conocimiento.

Sumándose a estas problemáticas socioeconómicas, en la actualidad los grandes consumidores de fique como son Empaques S. A., de Medellín, Empaques del Cauca, Hilanderías de Colombia en Nariño, Coohilados de Fonce en Santander, y la Federación de Cafeteros no consumen la totalidad de la producción nacional, lo que implica el aumento de la pobreza en las zonas de cultivo, pues el mercado interno es su principal fuente de ingreso (La fibra es comprada mayoritariamente (aproximadamente el 80%) por la industria y el 20% restante es adquirido por los artesanos)³.

Lo anterior, se debe a la entrada de competidores, la aparición de bienes sustitutos, especialmente de productores de fibras sintéticas que son producidas a un menor costo y por ende ventas a menores precios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en artículo 29 de la Ley 101 de 1993, las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son definidas como aquellas en las que por razones de interés general, la ley impone a un subsector agropecuario o pesquero determinada contribución para beneficio del mismo, aclarando que los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En este mismo sentido, define la ley que “la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas”⁴.

Es importante anotar, que la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en concordancia con lo expuesto por el Decreto número 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁵, determina con claridad que: “(...) los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo. (...)”⁶.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, el Gobierno Nacional estableció la necesidad de someter a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, por la cual se establece el Fon-

⁴ Cfr. Ley 101 de 1993. Artículo 30.

⁵ Cfr. Decreto número 111 de 1996. Artículo 29. “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (Ley 179 de 1994, artículo 12. Ley 225 de 1995, artículo 2°). (...)”.

⁶ Cfr. Ley 101 de 1993. Artículo 31.

¹ Concejo Nacional Cadefique y Comités Regionales Cadefique, 2011.

² Alfabetismo funcional en siete países de América Latina, Unesco-Santiago, 2000. “La alfabetización o el alfabetismo en sentido estricto incluye el saber ‘procesar’ la información, saber pensar manejándola, establecer relaciones, inferir ideas nuevas a partir de ella. En el fondo, saber pensar a partir de un texto escrito o dentro del código que se escribe”.

³ Acuerdo Sectorial de Competitividad del Fique 2010-2025, Cadena Productiva Nacional del Fique, 2010.

do de Fomento Parafiscal Fiquero, que pretende mejorar la calidad de vida de los productores de fique, sus familias y demás población relacionada directa e indirectamente por el sector fiquero.

Los recursos que se obtengan de la Cuota de Fomento Fiquero serán invertidos en diferentes aspectos sociales, económicos, ambientales, tecnológicos, de investigación y desarrollo, para mejorar el nivel de vida de los cultivadores de fique.

Por intermedio de planes, programas y proyectos, se pretenderá incidir en aspectos sociales, de infraestructura, promoción de cooperativas o asociaciones de doble vía (centros de acopio), apoyo al desarrollo de la comercialización del fique y otros productos de economía campesina directamente relacionados, actividades de extensión e intensificación de los cultivos de fique, programas de investigación y ejecución de procesos para el aprovechamiento de los subproductos del fique, programas de asistencia técnica, apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas, y cualquier otro proyecto cuyo objeto se tienda a beneficiar a los productores fiqueros.

Todo lo anterior será realizado en orden a sortear las causas que han ocasionado crisis en el sector fiquero, buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población de las zonas fiqueras, crear economías de escala y acabar con la falta de investigación y desarrollo, para competir con la comercialización de sacos de fibras sintéticas (bajo costo), buscar nuevos mercados y ofrecer nuevos productos para superar la crisis cafetera, de tubérculos y maíz que demandan costales de fique.

En virtud de lo expuesto, se pretende con el presente proyecto de ley, crear el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, como una cuenta especial para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento, que estará ceñido a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola, el cual será administrado por una entidad gremial que reúne condiciones de representatividad nacional en el sector, como encargada de administrar los recursos de la Cuota de Fomento Fiquero, de acuerdo con la Ley 101 de 1993 en el Capítulo V, artículo 30, y los lineamientos establecidos en el presente proyecto de ley.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

De los honorables Congresistas,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 del mes de noviembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207, con su correspondiente exposición de motivos. Por Ministerio de Agricultura, doctor *Juan Camilo Restrepo*.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA

Congreso de la República

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del Subsector de la Papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo

do de la cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la Cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del Recaudo de la Cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la papa que incumplan su obligación de recaudar la Cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la Cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la Cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propondrá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la Cuota que será del cinco por ciento (5%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

- a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;
- b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;
- d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;
- b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;
- c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;
- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;
- e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;
- f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C.

De los honorables Congresistas

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República de Colombia

I. Características de la producción de papa en el mundo

- A nivel mundial la papa ocupa el cuarto lugar en importancia como producto alimenticio después del trigo, el maíz y el arroz, con cerca de 313 millones de toneladas anuales, producidas en 18,6 millones de hectáreas (FAO, 2010).

- Los 5 principales productores: China, India, Rusia, Ucrania y Estados Unidos, concentraron el 54% de la producción mundial de papa.

- En América se registró una producción total de 39,2 millones de toneladas, en un área de 1,55 millones de hectáreas. Colombia ocupó el quinto lugar entre los países productores de papa de América después de Estados Unidos, Canadá, Brasil y Perú.

- Colombia ocupó en 2010 el vigésimo tercer puesto entre los países productores de papa del mundo con 2,65 millones de toneladas.

II. Características de la producción de papa en Colombia

- Para el año 2011, el cultivo de papa ocupó, en relación con los cultivos transitorios, el tercer lugar en área sembrada con cerca de 130 mil hectáreas, el primer lugar en producción con 2.650.000 Ton/año y el primer lugar en valor de la producción, que asciende a 550 millones de dólares por año.

- Aunque los rendimientos actuales se encuentran, en promedio, en 20,7 Ton/Ha, se ha demostrado que los rendimientos potenciales pueden llegar a 80 Ton/Ha, aspecto que plantea las grandes posibilidades de desarrollo que aún presenta este producto.

- Existen cerca de 100 mil familias que se dedican al cultivo de la papa generándose en él, a su vez, alrededor de 20 millones de jornales al año.

- El 90% de las unidades productoras de papa son menores de 3 Ha. Predomina el minifundio y un esquema de producción tradicional.

- La papa es el eje fundamental de la economía de 240 municipios de clima frío, principalmente, en los departamentos de Boyacá, Nariño y Cundinamarca.

- El 90% de la producción se concentra, en su orden, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. El 10% restante se produce en los departamentos de Tolima, Cauca, Norte de Santander, Santander, Caldas y Valle del Cauca.

- El 85% de las unidades productoras de papa no disponen de riego, por lo cual la producción está altamente influenciada por el comportamiento del clima, afectando consecuentemente los precios del producto en los mercados. Es relativamente frecuente encontrar diferencias en términos corrientes de hasta el 200% en los precios del tubérculo entre un periodo y otro, de un mismo año.

- Colombia es el primer productor mundial de papa criolla, producto con amplias posibilidades en el comercio mundial, por lo cual se ha priorizado en la oferta exportable del Gobierno Nacional.

III. Características de la cadena agroindustrial de la papa en Colombia

- El banco de germoplasma de papa de Colombia es reconocido como el segundo más importante del mundo, lo que constituye una gran riqueza biogénética.

- No obstante existir actualmente 37 productos de semilla certificada registrados ante el ICA, se mantiene una demanda insatisfecha por este insumo.

- El valor de los insumos necesarios para la producción de papa en el país se estima en más de 200 millones de dólares al año.

- Además de ser un cultivo altamente generador de empleo rural, se constituye en una de las actividades que más empleo indirecto genera, con 150 mil empleos indirectos por año. Es, así mismo, la actividad que más servicios de transporte terrestre demanda, con más de 2 millones de toneladas movilizadas al año.

- El 82% de la producción nacional se comercializa en centros mayoristas de origen y centrales mayoristas terminales. Su presencia es la más importante en todas las centrales de abasto del país, en donde ocupa el primer lugar en volumen.

- Se cuenta con más de 70 industrias dedicadas a la actividad de procesamiento de la papa, con diferente capacidad, diferentes niveles de desarrollo tecnológico y variada presencia en los mercados, que, en total, procesan alrededor de 212 mil toneladas de papa al año (cerca del 8% de la producción nacional se destina al procesamiento industrial).

- Existe una demanda insatisfecha de papa en el contexto andino, centroamericano y el Caribe, lo que abre unas excelentes oportunidades para el producto colombiano.

- El principal destino de las exportaciones de papa fresca es Venezuela y el comportamiento de las mismas es variable como consecuencia de la falta de continuidad en el otorgamiento de permisos fitosanitarios por parte de la autoridad sanitaria de ese país. Colombia ha llegado a exportar a Venezuela 64 mil toneladas (1994), pero en los últimos 5 años el volumen exportado no ha sobrepasado las 30 mil toneladas por año.

- Se exportan pequeñas cantidades de papa procesada, principalmente papa precocida congelada (a la francesa) y papa criolla en diferentes presentaciones, que no superan históricamente las 3 mil toneladas.

- A partir del año 2002 el país deja de importar papa para consumo en fresco a raíz de la aplicación rigurosa de la reglamentación fitosanitaria por parte del ICA.

- Las importaciones de papa procesada (17.520 toneladas en 2011), están referidas principalmente a papa precocida congelada y fécula de papa que se importan para suplir la demanda en épocas de precios altos de la materia prima que obliga a la industria procesadora colombiana a dicha sustitución.

- El consumo de papa está fuertemente arraigado en la población colombiana, actualmente el consumo

aparente *per cápita* es de 62 kg. al año. Es viable lograr incrementos significativos en el consumo, especialmente, en el segmento de los procesados.

- Análisis realizados por la Corporación Colombia Internacional (CCI) sobre la incidencia del precio de la papa en la inflación, muestran valores extremos que van desde un +30% hasta un -25%, en el renglón de alimentos. Esta característica hace que la papa haya jugado y juegue actualmente un papel importante en la definición del índice general de precios de la economía y tenga una gran incidencia en los presupuestos de las familias.

- A partir de la firma del Acuerdo de Competitividad de la Cadena y de la creación del Consejo Nacional de la Papa en 1999, la Cadena ha logrado, entre otras, las siguientes acciones:

- Firma de acuerdos de competitividad regionales y creación de Comités de Cadena en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Nariño.

- Concertación de una agenda unificada de investigación, innovación y desarrollo tecnológico con acciones de corto, mediano y largo plazo.

- Primer Censo Nacional del Cultivo de la Papa, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Nariño.

- Ejecución del Plan Nacional de Semilla mediante el cual, en 3 fases y una duración de cuatro años, se logró incrementar el índice de uso de semilla certificada, se mejoró la infraestructura para la producción de semilla y se dio inicio a importantes investigaciones relacionadas con las enfermedades limitantes en la producción de semilla.

- Bajo el liderazgo de la Universidad Nacional de Colombia, Corpoica y Fedepapa, se han liberado nuevas variedades de papa, cuales son: Pastusa Suprema, Betina, Roja Nariño, Punto Azul, Esmeralda, Rubí, Milenia I, Mary, Criolla Latina, Criolla Paisa, Criolla Colombia, Criolla Guaneña y Criolla Galeras. Estas variedades se caracterizan por su alto rendimiento agronómico, tolerancia a enfermedades, excelente calidad culinaria y, algunas de ellas, por su aptitud para el procesamiento industrial.

- En el marco del Programa Nacional de Poscosecha y con cofinanciación del Ministerio de Agricultura y del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, se han puesto en operación cinco plantas de acondicionamiento (lavado, selección, clasificación y empaque) de papa fresca que benefician a grupos organizados de productores de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. Como resultado de estos proyectos los agricultores han obtenido una mayor rentabilidad y se ha disminuido la intermediación en el proceso de comercialización.

- La exploración de mercados externos no tradicionales ha abierto nuevas posibilidades de comercialización y diferenciación de un producto con valor agregado, especialmente en Ecuador, Panamá, Aruba y Antillas Holandesas.

- Normalización del empaque de papa en sacos de 50 kilos, a partir de la expedición del Reglamento Técnico número RTC-001 por parte del Ministerio de Agricultura (2007).

- Con el propósito de encontrar alternativas viables para el control de las principales plagas y enfermedades que afectan el cultivo y generar estrategias

de manejo integrado del cultivo, se han financiado 104 proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

- A partir de la implementación de la metodología de Escuelas de Campo de Agricultores -ECA, que involucra componentes de investigación participativa, transferencia de tecnología y organización de productores con visión empresarial, la cadena ha desarrollado un total de 45 Escuelas de Campo de Agricultores - ECA, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño, Antioquia, Caldas, Tolima y Cauca, capacitando en forma directa un total de 2.450 productores e indirectamente a cerca de 7.400.

- Creación y consolidación de grupos asociativos de pequeños y medianos productores en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. Se destacan por sus logros en materia de modernización del mercado y cohesión de sus organizaciones la Central Cooperativa de Productores de papa de Boyacá Copaboy y la Cooperativa de Productores de la Unión - Coagrounión.

- En la actualidad la Cadena cuenta con una Guía Ambiental para el Cultivo de la Papa, documento concertado entre el gremio de los productores y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se ha iniciado la implementación de la Guía en zonas piloto de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

- En el componente social y bajo el liderazgo de Fedepapa y la financiación del Ministerio de Agricultura, entre 2003 y 2011 se han desarrollado programas de vivienda de interés social rural que han beneficiado a un total de 680 familias productoras de papa de los departamentos de Nariño, Cundinamarca, Boyacá y Antioquia. Asimismo, durante los años 2007 y 2008 se ejecutó un programa de Seguridad Alimentaria, con aportes del Ministerio de Agricultura, Acción Social, Fedepapa, Gobernaciones y municipios, que benefició a más de 22 mil familias. Igualmente en este componente, se destaca la implementación del programa de recolección y disposición final de envases de productos agroquímicos, con el cual, además de mejorar las condiciones de vida de las familias paperas, se ha logrado también disminuir la afectación sobre los recursos naturales en las zonas productoras.

La experiencia generada a partir de la implementación de estos planes, programas y proyectos, unida a la consolidación de la organización de la Cadena de la papa, abre un porvenir prometedor de desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos significativos provenientes de la cuota parafiscal de papa que puedan ser utilizados como mecanismo de apalancamiento de dineros públicos y privados.

IV. Aspectos generales del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa

La creación de las contribuciones parafiscales es una potestad que se desprende de la facultad contenida en el artículo 334 de la Constitución y asignada al Estado para ejercer la dirección general de la economía. Este artículo autoriza la intervención estatal, por mandato de leyes, “para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia se encuentra contenido en la Ley de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101 de 1993, que, entre otros, crea, regula y reglamenta la parafiscalidad, los aportes o cuotas parafiscales y los fondos parafiscales.

En estudio realizado por Fedepalma^[1], sobre la parafiscalidad agropecuaria colombiana se anota “*Vale la pena destacar que estos fondos financiados con el recaudo de la cuota obligatoria de destinación específica a cargo de los productores, y administrado por la respectiva entidad gremial, se consolidaron como efectivos mecanismos de apoyo para que se investiguen, divulguen y promuevan nuevas tecnologías y variedades de cada producto y también para la búsqueda de mejores condiciones de competitividad y comercialización para los mismos agricultores*”.

Es importante anotar que, aunque en este proyecto de ley está contemplada la creación de la Cuota de Fomento de la Papa, en realidad, dicha cuota se viene recaudando a través del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Por lo tanto, **este proyecto de ley no crea una contribución parafiscal nueva**, sino que pretende escindir la Cuota de Fomento de Papa de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. Esto se justifica considerando que:

a) El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recauda y administra la cuota parafiscal de aproximadamente 140 frutas y hortalizas que se producen y comercializan en el territorio nacional. Esta situación genera múltiples problemas que van desde un escaso recaudo de la cuota de fomento de la mayoría de los productos hasta bajos niveles de impacto de los proyectos financiados;

b) Históricamente el monto total anual recaudado por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, correspondiente a papa, no ha superado el 9% del potencial de recaudo, tal como se aprecia en la Tabla 1.

TABLA 1

Nivel de recaudo anual de la cuota parafiscal de papa por parte del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, 1997-2011

Año	Recaudo total de cuota de papa por parte del FNFFH ¹ (\$)	Recaudo potencial estimado de cuota de papa ² (\$)	Nivel de recaudo estimado (%)
1997	108.308	7.540.000.000	0,00
1998	1.536.013	9.040.000.000	0,02
1999	1.471.304	4.961.400.000	0,03
2000	208.712.780	9.535.440.000	2,19
2001	448.837.622	8.118.194.286	5,53
2002	502.485.858	10.065.496.800	4,99
2003	474.105.102	9.161.013.333	5,18
2004	402.408.702	8.362.386.667	4,81
2005	510.883.662	12.800.700.000	3,99
2006	571.900.734	12.863.933.333	4,45
2007	658.174.542	7.731.716.667	8,51
2008	722.347.204	15.026.333.333	4,81
2009	736.712.824	14.933.333.333	4,93
2010	812.461.817	17.100.000.000	4,75
2011	882.624.639	14.935.000.000	5,91

¹ Fuente: Asohofrucol, 2012

² Resultado del producto de la producción anual de papa que se comercializa (aproximadamente 2 millones de toneladas) por el precio promedio anual de venta, por el 1% (tasa de la cuota parafiscal).

Cálculos: Secretaría Técnica Consejo Nacional de la Papa.

[1] Fedepalma. Conto Posada, Myriam. Rentas parafiscales de fomento: Naturaleza jurídica e impacto en el sector palmero colombiano. Revista Palmas, Vol. 28, N° 3, 2007.

c) El esfuerzo de recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa se ha concentrado básicamente en las industrias de procesamiento, grandes superficies, empresas exportadoras y algunos productores de semilla certificada que, en conjunto, representan tan solo un 15% de la papa que se comercializa en el país. No obstante, se estima que el potencial de recaudo anual de los eslabones mencionados puede estar cerca de los 1.600 millones de pesos, por lo que si se compara este dato con el recaudo anual se evidencia un alto grado de ineficiencia en el proceso;

d) Al crear un Fondo de Fomento de la Papa y entregar su administración a una entidad gremial representativa de los productores a nivel nacional, aumentaría el grado de identidad y compromiso de los diferentes sectores involucrados en el proceso de recaudo de la cuota y, consecuentemente, se disminuiría el nivel de evasión, con lo cual la cadena contaría con recursos importantes que, a partir de un proceso serio de focalización, podrían apalancar el desarrollo competitivo de la cadena;

e) A partir de la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la entidad administradora con el apoyo del Consejo Nacional de la Papa adelantará un proceso de divulgación y sensibilización dirigido a todos los eslabones de la Cadena que acompañado del mayor grado de identidad con el nuevo Fondo, se traducirá en mayores niveles de recaudo, cuyas metas mínimas para los primeros 5 años de operación, se presentan en la Tabla 2.

TABLA 2

Recaudo anual de la cuota parafiscal de papa programado para el periodo 2012- 2017

Año	Monto programado de recaudo (\$)	Incremento anual esperado (%)
2012	957.647.733	8,5
2013	1.048.624.267	9,5
2014	1.184.945.421	13,0
2015	1.374.536.688	16,0
2016	1.649.444.025	20,0
2017	2.061.805.031	25,0

Fuente: Consejo Nacional de la Papa.

Con lo anterior, este renglón económico del sector agropecuario se verá altamente beneficiado y permitirá su sostenibilidad económica y social en el tiempo.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

De los honorables Congressistas,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 del mes de noviembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 208, con su correspondiente exposición de motivos. Por Ministro de Agricultura, doctor *Juan Camilo Restrepo*.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2012

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz, Libardo Antonio Tabora Castro, Heriberto Escobar González, Ponentes Coordinadores; *Jaime Rodríguez Contreras, Nancy Denise Castillo García, Carlos Alberto Cuenca Chau, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar*, Ponentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones*, es una iniciativa presentada por el honorable Representante, Simón Gaviria Muñoz, elaborada con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde comienzos de 2011, radicada el 5 de septiembre de 2012, que busca fomentar la Construcción Ambientalmente Sostenible, mediante el otorgamiento facultativo, por parte de los entes territoriales de exenciones sobre algunos impuestos territoriales, cuando se cumplan los requisitos ambientales contemplados en el proyecto.

En similar sentido, el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones*, pretende implementar una

política pública en materia de construcción sostenible, este proyecto es el resultado de la realización de diversas mesas de trabajo y reuniones de la Bancada GLOBE desde el año 2011, bancada conformada en el Congreso de la República por 27 miembros en la Cámara de Representantes y 19 miembros en el Senado de la República, dicha iniciativa fue radicada el 2 de octubre de 2012.

Finalmente, ante la radicación de dos iniciativas legislativas con objeto similar y considerando que no se había radicado Informe de Ponencia para primer debate para ninguno de los dos proyectos de ley, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes envió un oficio comunicando a los Ponentes y Coordinadores de ambos proyectos de ley, la decisión de acumular los mencionados proyectos de ley, en los términos previstos por el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

1.2 Competencia

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer de la presente iniciativa toda vez que es un proyecto de ley que establece incentivos para estimular la construcción ambientalmente sostenible en Colombia. En este sentido, se autorizan a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para que mediante Ordenanzas y Acuerdos establezcan beneficios tributarios en impuestos territoriales para las construcciones ambientalmente sostenibles, que aborden el lleno de los requisitos ambientales exigidos para su otorgamiento.

1.3 Acumulación de proyectos de ley

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 en su artículo 151 y en atención al oficio remitido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los Ponentes y Coordinadores de los Proyectos de ley número 119 de 2012 y 159 de 2012, se permiten hacer la acumulación de proyectos para rendir el informe de ponencia. En este sentido, se han conciliado y unificado los textos de ambas iniciativas legislativas y se presenta en el informe de ponencia, un pliego de modificaciones con los cambios sugeridos por los ponentes.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley pretende establecer los lineamientos para formulación de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, y fijar los parámetros generales para otorgar beneficios tributarios y demás tipos de incentivos, creados para el fomento de las construcciones ambientalmente sostenibles y en tal sentido direccionar nuestra normatividad en procura de lograr un desarrollo sostenible en beneficio de la generación actual y de las generaciones futuras.

La iniciativa define la construcción ambientalmente sostenible como el conjunto de medidas de construcción, modificación, remodelación o adaptación sustentable, de edificaciones nuevas o usadas, suficientes para garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental.

A su vez, autoriza a las entidades territoriales correspondientes para efectuar facultativamente, exen-

ciones tributarias en relación al impuestos predial, de delineación urbana, construcción y complementarios, de conformidad con los parámetros generales señalados en la presente ley, de acuerdo a la reglamentación que para tal fin emita el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, permitiendo al contribuyente obtener los beneficios que contempla la presente ley, cuando logre acreditar el lleno de los requisitos exigidos en la presente iniciativa, en igual sentido se permite reducir los términos de otorgamiento de licencias para las construcciones ambientalmente sostenibles y se fijan incentivos de financiamiento para dichas construcciones.

Se establece como requisitos ambientales para otorgar las exenciones tributarias y demás incentivos a las construcciones ambientalmente sostenibles los siguientes:

- a) Uso del suelo, su ubicación y características;
- b) Uso de materiales alternativos y/o sostenibles de construcción;
- c) Uso eficiente de la energía;
- d) Uso eficiente del agua;
- e) Manejo de residuos sólidos y reciclaje;
- f) Áreas verdes;
- g) Terrazas, patios productivos y/o techos verdes.

No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirá los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de la edificación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la reglamentación que permita desarrollar los requisitos ambientales, en relación con el ahorro en el consumo de agua y energía, y en igual sentido establecerá los criterios de gradualidad respecto de los demás requisitos.

En todo caso se determinarán tales variables teniendo presente y ponderado el estrato socioeconómico de la persona natural o jurídica solicitante, como la ubicación espacio geográfica de la construcción ambientalmente sostenible.

Las exenciones podrán ser otorgadas por términos renovables de un (1) año, sin exceder de diez (10) años, cumpliendo el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley.

Las Secretarías de Hacienda y/o de Planeación Municipal y Distrital, curadurías urbanas, según sea el caso, o las entidades que hagan sus veces, podrán a otorgar las exenciones e incentivos establecidos en la presente ley con base en los requisitos contemplados en la misma y en relación de la respectiva reglamentación que en la materia emita el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Algunos de estos beneficios e incentivos inspirados legal y tributariamente en el mismo tratamiento especial que reciben los bienes declarados de conservación urbanística, de conformidad con los Decretos números 382 de 1992, por el cual se reglamenta el Tratamiento Especial de Conservación Urbanística que se asigna a las diferentes áreas de reglamentación localizadas dentro del área urbana del Distrito

Capital y 678 de 1994, por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo número 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

La iniciativa también contempla programas de financiación y materializa la hipoteca verde, contemplada primogénitamente en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en el acápite temático de “Ciudades Amables”. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en Coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones pertinentes para incorporar con prioridad en los programas de vivienda, esquemas de financiamiento para las personas interesadas en adquirir o tomar en alquiler construcciones ambientalmente sostenibles o que pretenden adaptar o mejorar la que poseen en relación a los requisitos ambientales de que trata la presente ley.

En cualquier caso este beneficio se denominará Hipoteca Verde y será otorgado por el Gobierno Nacional con prelación para las personas que acrediten estar sisbenizadas y que aún no posean una vivienda propia. Igualmente el Gobierno diseñará incentivos para los constructores que fabriquen soluciones de vivienda para esta población, siempre y cuando estén debidamente acreditadas las construcciones como ambientalmente sostenibles.

El Gobierno a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formulará una Política Pública Nacional para la Construcción Ambientalmente Sostenible, en un plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

A su vez reglamentará la presente iniciativa, en el término de no superior a un (6) meses desde la entrada en vigencia, y desarrollarán planes estratégicos con las facultades de ingeniería, arquitectura y demás carreras afines con la construcción ambientalmente sostenible, para que se impulse la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en dicha materia.

Finalmente, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá informar y promocionar masivamente los beneficios de la presente ley a través de la página web y del espacio de televisión institucional a que tenga derecho.

3. Marco Normativo

3.1 Fundamentos Constitucionales

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, adminis-

trativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”

3.2 Fundamentos legales

Por otra parte en las bases que forman parte del Anexo Técnico del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos” aprobado mediante Ley 1450 de junio 16 de 2011, se encuentra en el Capítulo II Crecimiento sostenible y competitividad, literal c) Locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo. Numeral 5. Vivienda y ciudades amables, donde se lee:

“En términos de gestión de suelo, actualmente el país cuenta con 10 Macroproyectos de Interés Social Nacional (MISN) adoptados y en ejecución con un área potencial para vivienda de 1.852 ha, así como 23 MISN en proceso, con un área potencial bruta de 5.843 has., que permitirían la construcción de aproximadamente 318.600 viviendas. Así mismo, las ciudades mayores a cien mil habitantes reportaron en el primer semestre de 2010 la existencia de 78 planes parciales de renovación urbana y 251 de desarrollo y expansión, en procesos de formulación, aprobación y ejecución, a través de los cuales se deben asegurar porcentajes mínimos para vivienda (artículo 78 de la Ley 1151 de 2007).

No obstante lo anterior, por el lado de la oferta se resaltan las siguientes dificultades: (1) escasez de suelo habilitado para VIS y baja articulación con sectores como agua y saneamiento básico y educación, entre otros; (2) falta de coordinación de la política de vivienda entre la Nación, departamentos, municipios y áreas metropolitanas; (3) falta de incentivos para promover la construcción sostenible y la industrialización de las edificaciones. En adición, se observan bajos estándares de calidad en proyectos VIS, indicadores de espacio público aún inferiores a los parámetros nacionales y escasa oferta de capacitación de mano de obra en algunas regiones del país. Por el lado de la demanda, las dificultades son: (1) limitaciones en el acceso de los hogares informales a sistemas de financiación; (2) debilidad en la articulación de los instrumentos como garantías, subsidios, créditos, etc.; y (3) limitada participación de inversionistas privados en el desarrollo urbano”.

“1. Sostenibilidad ambiental urbana.

Las acciones estratégicas identificadas para garantizar una mayor sostenibilidad de las ciudades son:

En complemento a lo anterior, el presente capítulo incluye estrategias para el manejo integral de residuos sólidos y líquidos, el desarrollo de edificaciones

sostenibles y la consolidación de sistemas de movilidad eficientes que promuevan un menor consumo de energía”.

“2. Fortalecimiento de la oferta y demanda de vivienda. Instrumentos para generación de oferta de vivienda.

La prioridad de este componente es gestionar la habilitación de aproximadamente 7.000 hectáreas de suelo para vivienda, para lo cual las acciones estratégicas son:

Definir lineamientos de política sobre construcción y urbanismo sostenible, que incluya el acompañamiento a las entidades territoriales para el desarrollo de incentivos locales, la definición de estándares de diseño y construcción para el uso eficiente de los recursos, el desarrollo del Sello Ambiental Colombiano para Edificaciones y la implementación de hipotecas verdes, entre otros”.

“Por otra parte, considerando que la población colombiana está concentrada en las urbes, se requiere realizar acciones tendientes a mejorar la calidad ambiental en las ciudades y hacerlas más amables. Con este fin, y en relación con la locomotora de vivienda y ciudades amables, se proponen las siguientes acciones: (1) implementar las directrices y estrategias establecidas en la Política de Gestión Ambiental Urbana y en la Mejoramiento Integral de Barrios; (2) desarrollar instrumentos para el diseño y construcción de viviendas y edificaciones ambientalmente sostenibles; incluyendo la creación de una norma técnica de construcción sostenible para acceder al sello ambiental colombiano. (3) promover la incorporación de consideraciones ambientales en la Política Nacional de Espacio Público, incluyendo el incremento de las áreas verdes en las zonas urbanas y corredores lineales y de conectividad, como una medida de adaptación al cambio climático y de protección ambiental en espacios urbanos; (4) desarrollar modelos de gestión urbana con visión ecosistémica y corresponsabilidad urbano-regional; (5) aportar lineamientos ambientales a la formulación del programa de Renovación Urbana (RU); y (6) promover la eficiencia energética y las energías renovables en las viviendas”. –el subrayado es nuestro–.

En el mismo sentido, también hallamos como antecedente la Ley 164 de 1994 mediante la cual el Congreso de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático, la cual tiene por objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Ley 629 de 2000, por medio de la cual se aprobó el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático” efectuada en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

En agosto de 2003 se expide el Documento CONPES 3242 “Estrategia institucional para la venta de servicios ambientales de mitigación del cambio climático”.

Posteriormente el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente produce los siguientes documentos con relevancia en materia de medidas contra el cambio climático:

- Segunda comunicación nacional: Presenta el inventario nacional de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero, análisis para determinar la alta vulnerabilidad de Colombia ante los efectos adversos del cambio climático.

- 158 Proyectos Nacionales de reducción de emisiones de gases efecto invernadero bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) – Protocolo de Kyoto.

- Proyecto Piloto de Adaptación – INAP.

- Estrategia de educación, formación y sensibilización de públicos sobre cambio climático.

- Portal nacional de cambio climático.

- Estrategia de Desarrollo bajo en Carbono – EDBC.

- Estrategia de Reducción de Emisiones por Deforestación Evitada – REDD.

- Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

3.3 Proyectos de Acuerdo y Acuerdos Distritales

No obstante, lo anterior y el ánimo transformador que le asiste al Gobierno Nacional en materia eco-ambiental, no detectamos estrategias actualmente palpables ni medidas concretas en materia de construcciones ambientalmente sostenibles, ante ese vacío nos hemos dado a la tarea de indagar los antecedentes específicos que en dicha materia se han producido en otras instancias, encontrando por ejemplo:

Los Proyectos de Acuerdo 186 de 2008, “por el cual se ordena la creación del estándar único de construcción sostenible para el Distrito Capital”, que dispone que el Gobierno Distrital diseñe e implemente un Estándar Único de Construcción Sostenible –EUCS– para el Distrito Capital a través de la Secretaría de Hábitat y la Secretaría de Planeación, en coordinación con el Consejo Colombiano de Construcción Sostenible y demás sectores de la sociedad, previendo que ese estándar tendrá presente las diferentes etapas de una construcción de forma tal, que la autoridad competente pueda certificarla como sostenible en cualquier momento y que el Distrito Capital adelante campañas educativas con el fin de concienciar a los habitantes de la importancia de vivir en construcciones sostenibles, de autoría del Concejal Felipe Ríos.

Así mismo hallamos el Proyecto de Acuerdo 187 de 2010, “por medio del cual se dan los lineamientos para una política de diseño de construcción y urbanismo sostenible en Bogotá y que consiste en proponer los lineamientos para una política de Construcción introduciendo Estándares de Diseño, Construcción y Urbanismo Sostenible, que deberán adoptar las nuevas construcciones de viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritaria (VIP) en el Distrito Capital, para lograr una mejor clasificación para la obtención de los terrenos de construcción de vivienda que se ofrecen a través de Metrovivienda, suscrito por los Concejales Orlando Santiesteban, Carlos Eduardo Guevara y Humberto Quijano.

Sin embargo, ambas iniciativas fueron archivadas por vencimiento de términos sin que hubiesen sido discutidas o aprobadas.

Con mejor suerte corrió el Proyecto de Acuerdo 386 de 2009 de los Concejales Soledad Tamayo Ta-

mayo y Carlos Roberto Sáenz que fue aprobado y se convirtió en el Acuerdo Distrital 418 de 2009, “por el cual se promueve la implementación de tecnologías arquitectónicas sustentables como techos o terrazas verdes, entre otras en el D.C. y se dictan otras disposiciones”.

El Acuerdo establece lo siguiente:

- La Administración Distrital promoverá el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de techos, terrazas verdes entre otras tecnologías, en los proyectos inmobiliarios públicos de carácter Distrital y privados nuevos o existentes de la Ciudad, como medida de adaptación y mitigación al cambio climático.

- La Secretaría Distrital de Planeación en el diseño e implementación del Estándar Único de Construcción Sostenible –EUCS– deberá tener en cuenta la generación de techos o terrazas verdes, entre otras tecnologías.

- Los proyectos de obra o infraestructura que realicen las entidades públicas distritales deberán contemplar dentro de sus diseños la implementación de techos o terrazas verdes o similares.

- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, prestarán la asesoría y el soporte técnico cuando sea necesario sobre las diversas especies vegetales recomendadas, sustratos, nutrientes y mantenimiento de las coberturas vegetales en los techos o terrazas verdes en la Ciudad.

- La Secretaría Distrital de Planeación realizará un inventario de proyectos de obra o infraestructura pública, que implemente tecnologías arquitectónicas sustentables, como techos o terrazas verdes.

4. Experiencia Internacional

Internacionalmente encontramos como el antecedente más cercano relacionado con esta iniciativa, el desarrollo de viviendas sustentables en México en donde en el mes de noviembre de 2010 en la 16ª edición de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y la 6ª Conferencia de las Partes actuando como Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto (COP16/CMP6), dicho país adquirió el compromiso de frenar las emisiones contaminantes e instituir un plan de desarrollo sustentable, además de lograr acuerdos para reducir las emisiones de carbono, tal y como se expone dentro del siguiente documento:

“Soluciones verdes para el sector vivienda” producido por la Comisión Nacional de Vivienda de México¹: “*En relación con los nuevos conjuntos habitacionales, la intención es publicar los lineamientos de diseño urbano, la integración con el entorno y su localización adecuada, así como elaborar un modelo para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero en las ciudades del sistema urbano nacional al igual que la huella de carbono*”.

Beneficios de la construcción sostenible implementada en la ciudad de México mediante política estatal:

¹ Internet: <http://www.conavi.gob.mx/>, consultado el 14 de julio de 2011.

- La reducción del consumo de energía en el sector residencial en México.
- Cuantificar la reducción de emisiones en la vivienda como resultado de medidas en el diseño de las viviendas.
- La incorporación de tecnologías para el uso eficiente de la energía.
- Transformación del sector de la producción de vivienda para construir casas que incluyan características para el uso eficiente de los recursos.
- Desarrollo de tecnologías innovadoras a precios más competitivos.
- Mejor calidad de vida al ofrecer una vivienda más confortable y económica.

5. Consideraciones generales

El calentamiento global, el deterioro del medio ambiente, y en consecuencia el invierno inclemente ha evidenciado la falta de previsión que en materia de infraestructura sostenible estamos padeciendo, una crisis ambiental sin precedentes, reflejada en fenómenos climáticos como los que ha tenido que vivir y sufrir nuestro país en los últimos meses.

La Organización de las Naciones Unidas hace algunos meses lanzó una preocupante señal de alerta en la que hace referencia a que *“En el 2050, la humanidad podría devorar alrededor de 140 millones de toneladas de minerales, combustibles fósiles y de biomasa al año, tres veces su apetito actual”* dijo en su más reciente informe ambiental. Pero no ha sido la única advertencia. Según la organización WWF, si la humanidad sigue al actual ritmo de consumo de recursos naturales, para esa misma época se requerirán dos planetas como la Tierra para atender la demanda creciente².

Es nuestro deber desde el legislativo, contribuir al desarrollo de la formulación y consolidación de una política pública de construcciones ambientalmente sostenibles, en la materia que diseñe un marco general con unos índices deseables en materia de ahorro en uso de agua, energía, manejo de residuos sólidos, utilización de zonas verdes, sitios adecuados para las nuevas edificaciones, etc.

Por todo lo anterior, decidimos conveniente y oportuno para los intereses ambientales del país poner a consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley, que fije unos parámetros generales para que en Colombia se empiece a fomentar las construcciones ambientalmente sostenibles masificando su producción, a través de una Política Pública, con claras repercusiones benéficas para el medio ambiente, y por ende para sus pobladores, y a su vez propender por la generación de una cultura ambientalista en nuestro territorio, incentivando su desarrollo a través de beneficios tributarios otorgables a los contribuyentes que opten por este tipo de construcciones y manejos eficientes de los recursos naturales que hoy son razonables pero que a futuro tal vez no lo sean, una razón más para poner a consideración esta iniciativa.

6. Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, por medio de la cual

se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Producto del proceso de acumulación acorde con lo contemplado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, los textos de las iniciativas debieron ser conciliados y unificados, buscando su mayor armonización y complementación; en igual sentido el texto modificado pretende categorizar y fijar la competencia del otorgamiento de los incentivos para las construcciones ambientalmente sostenibles en cabeza de las entidades del Estado, y de esta manera garantizar el acceso a los mismos en condiciones de igualdad para toda la población, consecuentemente se ajusta y modifica el texto como se presenta a continuación:

(El texto subrayado es modificado, ajustado o nuevo de acuerdo a la justificación respectiva)

- Se adecua el título, combinando los dos títulos de los proyectos quedando así:

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para formulación de la Política Nacional de construcción ambientalmente sostenible, se otorgan incentivos para su implementación y se dictan otras disposiciones”.

- El artículo 1º se ajusta, teniendo en cuenta lo enunciado en los dos objetos de los proyectos acumulados y se complementan, quedando así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para formulación de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, y fijar los parámetros generales para otorgar beneficios tributarios y demás tipos de incentivos, creados para el fomento de las construcciones ambientalmente sostenibles.

- El artículo 2º, sobre la definición construcción sostenible, en las dos iniciativas es prácticamente el mismo, se adiciona la palabra “Ambientalmente”, y se mantiene el concepto así:

Artículo 2º. Construcción Ambientalmente Sostenible. Entiéndase por construcción ambientalmente sostenible, el conjunto de medidas de construcción, modificación, remodelación o adaptación sustentable, de edificaciones nuevas o usadas, suficientes para garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental.

- Para el artículo 3º se acoge el presentado como artículo 3º del Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, eliminando la palabra “Colombiana”, reemplazándola por “Nacional”.

Artículo 3º. Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible. El Gobierno a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formulará una Política Pública Nacional para la Construcción Ambientalmente Sostenible, en un plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

- En el artículo 4º se acoge la intención de delimitar el campo territorial de aplicación de la ley, corres-

² Revista Semana *Dinero* “Gestión Sostenible” 2011 página 10.

pondiente artículo 4° del Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, adecuando su alcance las personas naturales y jurídicas, y se adiciona que sus efectos se extienden a edificaciones públicas y privadas, además se mejora la redacción quedando así:

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para las personas naturales y jurídicas en todo el territorio Nacional. El Gobierno Nacional, los entes territoriales y demás entidades públicas deberán atender los lineamientos establecidos en la presente ley.

La formulación e implementación de esta política esta dirigida a todas las edificaciones nuevas y usadas de origen público y privado, en suelo urbano y rural de Colombia.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales podrán dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente ley.

• Para el artículo 5° se recogen algunos de los lineamientos de la política pública de construcción sostenible del Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, se eliminan los numerales 1 y 7 originales de esta iniciativa y se mejora la redacción, se incorpora como nuevo el numeral 1 apoyados en una definición conceptual del Consejo Colombiano de Construcción Sostenible, quedando así:

Artículo 5°. Lineamientos. Para la formulación de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, el Gobierno Nacional se guiará por los siguientes lineamientos:

1. Garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, reducir el impacto del entorno construido en el cambio climático, para la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental.

2. Se deberá articular la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, con los mandatos de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

3. Se adelantará en relación a las condiciones sociales, económicas, culturales y espacio geográficas específicas de cada región.

4. La Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible debe buscar extenderse a todo tipo de producción inmobiliaria.

5. El Gobierno Nacional, las entidades Departamentales, Distritales y Municipales, dentro de sus respectivas competencias, tomarán medidas encaminadas a adaptar gradualmente las edificaciones oficiales a parámetros de construcción ambientalmente sostenible.

6. El artículo 6° es nuevo, y se busca caracterizar los incentivos y benéficos tributarios que desarrolla el Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara y se introduce un beneficio de licenciamiento en la construcción, así:

Artículo 6°. Beneficios e incentivos para las construcciones ambientalmente sostenibles. Los beneficios e incentivos, de los que podrán beneficiarse las edificaciones ambientalmente sostenibles son de carácter: tributario, de licenciamiento y de financia-

miento, sin perjuicios de los demás incentivos que puedan fijar los entes territoriales para el fomento de la construcción ambientalmente sostenible.

• Para el artículo 7° se toma parte sustancial del artículo 4° del Proyecto de ley número 119 de 2012, efectuando algunas modificaciones respecto de los párrafos, ajustando algunos e incorporando nuevos, pretendiendo darle mayor alcance a los criterios ambientales los cuales en adelante se denominan como “requisitos” ambientales, el artículo queda así:

Artículo 7°. Requisitos ambientales para otorgar los incentivos y exenciones tributarias. Para otorgar los incentivos y exenciones tributarias de que trata la presente ley, la construcción deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Uso del suelo, su ubicación y características.
2. Uso de materiales alternativos y/o sostenibles de construcción.
3. Uso eficiente de energía.
4. Uso eficiente de agua.
5. Manejo de residuos sólidos y reciclaje.
6. Áreas verdes.
7. Terrazas, patios productivos y/o techos verdes.

Parágrafo 1°. En relación al consumo eficiente de energía y agua de que trata el presente artículo, la edificación deberá acreditar un ahorro mínimo en promedio anual del 15% en el consumo respecto del año inmediatamente anterior, y después de presentarse una disminución en el consumo deberá mantenerse, respecto del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. El porcentaje de consumo eficiente de agua y energía será exigible para las edificaciones existentes. Respecto de las nuevas edificaciones sus proyectos de construcción ambientalmente sostenible, deberán adoptar las medidas que garanticen desde el inicio de su habitabilidad, un consumo eficiente de agua y energía igual o superior al exigido en el parágrafo 1°, en relación al promedio de consumo del lugar donde se ubique la construcción.

Parágrafo 3°. Los criterios de gradualidad de los requisitos ambientales de manejo de residuos sólidos, materiales alternativos y/o sostenibles de construcción, áreas verdes, terrazas verdes, patios productivos y/o techos verdes, serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4°. Los requisitos ambientales, en todo caso serán ponderados, teniendo en cuenta, el estrato socioeconómico, la ubicación espacio geográfica de la construcción y los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural y habitabilidad de la edificación, de conformidad con la reglamentación emitida para tal fin, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 5°. El numeral 1 del presente artículo sólo será exigible para las construcciones nuevas.

• El artículo 8°, corresponde al artículo 3° del Proyecto de ley número 119 de 2012, Cámara, se modifica efectuando la salvedad del otorgamiento de las exenciones sobre impuestos de los entes territoriales, bajo el condicionamiento de verbos rectores facultativos que garanticen los mandatos constitucionales

del artículo 294 Superior³, en tal sentido se pretende garantizar la autonomía sobre los recursos de los entes territoriales, incorporando la palabra “podrán”, garantizando los preceptos de la carta Constitucional, así:

Artículo 8°. Exenciones tributarias. Las entidades territoriales podrán exonerar del pago del impuesto predial, impuesto de delineación urbana, construcción y complementarios, a aquellas construcciones ambientalmente sostenibles que acrediten el lleno de los requisitos ambientales enunciados en la presente ley.

- En el artículo 9° es nuevo, se incorpora un incentivo en materia de licenciamiento, pretendiendo dar prerrogativas en esta materia que fomenten la construcción ambientalmente sostenible, de la siguiente manera:

Artículo 9°. Incentivo de licenciamiento. Las curadurías urbanas municipales y distritales y/o las entidades competentes, otorgarán a las construcciones ambientalmente sostenibles, que acrediten los requisitos ambientales de que trata la presente ley, una reducción del tiempo de otorgamiento de licencias de urbanización, construcción, adecuación, remodelación y/o demolición, de por lo menos una tercera parte del tiempo establecido en el Decreto número 1469 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

- Para el artículo 10 se toma integralmente el artículo 5° del Proyecto de ley número 119 de 2012, Cámara, adicionado las “Curadurías”, como entidades susceptibles de tramitar los incentivos de licenciamiento, a su vez se usa de nuevo el verbo rector facultativo “Podrán”, en relación a la modificación del artículo 8°, además se fija un límite al otorgamiento de las exenciones tributarias de diez (10) años, en relación a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 10. Obtención de exenciones e incentivos. Las Secretarías de Hacienda y/o de Planeación, las curadurías urbanas, municipales y distritales, según sea el caso, podrán otorgar las exenciones tributarias de que trata la presente ley, previa acreditación de los requisitos ambientales definidos en el artículo 7°, de conformidad con la reglamentación expedida para tal fin. En todo caso se respetará la autonomía de los entes territoriales sobre los recursos de su propiedad y podrán expedir los acuerdos y/o ordenanzas respectivas.

Parágrafo. Las exenciones tributarias de que trata la presente ley, podrán ser otorgadas por términos renovables de un año (1), sin exceder el plazo contemplado en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

- Para el artículo 11 se toma integralmente el artículo 6 del Proyecto de ley número 119 de 2012, Cámara, modificando al denominación de “usuarios”, por la de “personas naturales y jurídicas”.

Artículo 11. Requisitos de la solicitud de exenciones e incentivos. La persona natural o jurídica,

que pretenda obtener las exenciones e incentivos de que trata la presente ley, deberá presentar solicitud escrita de conformidad con la metodología y la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ante las entidades relacionadas en el artículo anterior, acreditando el cumplimiento de los requisitos ambientales determinados en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo. Se tendrán como base probatoria para la acreditación de usos eficientes de agua y energía, las respectivas facturas de los servicios públicos domiciliarios. Para los demás requisitos, los documentos probatorios serán definidos en la reglamentación que para la materia expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Para el artículo 12 se toma integralmente el artículo 7° del Proyecto de ley número 119 de 2012, Cámara, cambiando el termino “criterios”, por el de “requisitos”, en lo demás se mantiene.

Artículo 12. Programas de financiación e hipoteca verde. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en Coordinación con el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones pertinentes para incorporar con prioridad en los programas de vivienda, esquemas de financiamiento para las personas interesadas en adquirir o tomar en alquiler construcciones ambientalmente sostenibles o que pretendan adaptar o mejorar la que poseen en relación a los requisitos ambientales de que trata la presente ley.

En cualquier caso este beneficio se denominará Hipoteca Verde y será otorgado por el Gobierno Nacional con prelación para las personas que acrediten estar sisbenizadas y que aún no posean una vivienda propia. Igualmente el Gobierno diseñará incentivos para los constructores que fabriquen soluciones de vivienda para esta población, siempre y cuando estén debidamente acreditadas las construcciones como ambientalmente sostenibles.

- El artículo 13 nuevo, acoge una enunciación de los lineamientos del Proyecto de ley número 159 de 2012, Cámara, acorde con el planteamiento del Consejo Colombiano de Construcción Sostenible, efectuando un ajuste en la redacción para el artículo propia de los ponentes.

Artículo 13. Implementación en las edificaciones del Estado. El Gobierno Nacional y demás entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas pertinentes orientadas a lograr la eficiencia en el consumo de energía, agua y reducción en la generación de residuos, en las edificaciones existentes, de su propiedad o sobre las que ejerzan tenencia.

Parágrafo. Las nuevas edificaciones del Gobierno Nacional y demás entidades públicas, ajustaran sus proyectos de construcción a los requisitos ambientales definidos en la presente ley.

- Para el artículo 14 se acoge el artículo 8° del Proyecto de ley número 119 de 2012, Cámara, adicionando que la investigación y difusión se hará en el marco de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible.

Artículo 14. Investigación y difusión. El Gobierno Nacional incluirá en la Política Nacional de

³ Constitución Política de Colombia, “ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

Construcción Ambientalmente Sostenible, y en la reglamentación que formule en cumplimiento de la presente ley, una estrategia con las facultades de ingeniería, arquitectura y demás carreras afines con la construcción ambientalmente sostenible para que se impulse la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en dicha materia y se adopte una estrategia nacional para la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá informar y promocionar masivamente los beneficios de la presente ley a través de la página web y del espacio de televisión institucional a que tenga derecho, con el fin de fomentar la construcción ambientalmente sostenible.

• El artículo 15 es el mismo artículo 9° del Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, con la diferencia de que se amplía el plazo de la reglamentación en 3 meses, quedando en 6 meses.

Artículo 15. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de la presente ley a más tardar dentro de los (6) seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

7. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los Honorables Representantes,



SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Ponente Coordinador



HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Ponente Coordinador

NANCY DENISE CASTILLO GARCIA
Ponente

MANUEL ANTONIO CAREBILLA GUELLAR
Ponente



LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO
Ponente Coordinador



JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO:

por medio de la cual se establecen lineamientos para formulación de la Política Nacional de construcción ambientalmente sostenible, se otorgan incentivos para su implementación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para formulación de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, fija los parámetros generales para otorgar beneficios tributarios y demás tipos de incentivos creados para el fomento de las construcciones ambientalmente sostenibles.

Artículo 2°. Construcción Ambientalmente Sostenible. Entiéndase por construcción ambientalmente sostenible, el conjunto de medidas de construcción, modificación, remodelación o adaptación sustentable, de edificaciones nuevas o usadas, suficientes para garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental.

Artículo 3°. Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formulará una Política Pública Nacional para la Construcción Ambientalmente Sostenible en un plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para las personas naturales y jurídicas en todo el territorio Nacional. El Gobierno Nacional, los entes territoriales y demás entidades públicas deberán atender los lineamientos establecidos en la presente ley.

La formulación e implementación de esta política esta dirigida a todas las edificaciones nuevas y usadas de origen público y privado, en suelo urbano y rural de Colombia.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales podrán dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. Lineamientos. Para la formulación de la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, el Gobierno Nacional se guiará por los siguientes lineamientos:

1. Garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, reducir el impacto del entorno construido en el cambio climático por la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental.

2. Se deberá articular la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible con los mandatos de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

3. Se adelantará en relación a las condiciones sociales, económicas, culturales y espacio geográficas específicas de cada región.

8. Texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, por medio de

4. La Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible debe buscar extenderse a todo tipo de producción inmobiliaria.

5. El Gobierno Nacional, las entidades Departamentales, Distritales y Municipales, dentro de sus respectivas competencias, tomarán medidas encaminadas a adaptar gradualmente las edificaciones oficiales a parámetros de construcción ambientalmente sostenible.

Artículo 6°. *Beneficios e incentivos para las construcciones ambientalmente sostenibles.* Los beneficios e incentivos, de los que podrán beneficiarse las edificaciones ambientalmente sostenibles son de carácter: tributario, de licenciamiento y de financiamiento, sin perjuicios de los demás incentivos que puedan fijar los entes territoriales para el fomento de la construcción ambientalmente sostenible.

Artículo 7°. *Requisitos ambientales para otorgar los incentivos y exenciones tributarias.* Para otorgar los incentivos y exenciones tributarias de que trata la presente ley, la construcción deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Uso del suelo, su ubicación y características.
2. Uso de materiales alternativos y/o sostenibles de construcción.
3. Uso eficiente de energía.
4. Uso eficiente de agua.
5. Manejo de residuos sólidos y reciclaje.
6. Áreas verdes.
7. Terrazas, patios productivos y/o techos verdes.

Parágrafo 1°. En relación al consumo eficiente de energía y agua de que trata el presente artículo, la edificación deberá acreditar un ahorro mínimo en promedio anual del 15% en el consumo respecto del año inmediatamente anterior, y después de presentarse una disminución en el consumo deberá mantenerse, respecto del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. El porcentaje de consumo eficiente de agua y energía será exigible para las edificaciones existentes. Respecto de las nuevas edificaciones sus proyectos de construcción ambientalmente sostenible, deberán adoptar las mediadas que garanticen desde el inicio de su habitabilidad, un consumo eficiente de agua y energía igual o superior al exigido en el parágrafo 1°, en relación al promedio de consumo del lugar donde se ubique la construcción.

Parágrafo 3°. Los criterios de gradualidad de los requisitos ambientales de manejo de residuos sólidos, materiales alternativos y/o sostenibles de construcción, áreas verdes, terrazas verdes, patios productivos y/o techos verdes, serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4°. Los requisitos ambientales, en todo caso serán ponderados, teniendo en cuenta, el estrato socioeconómico, la ubicación espacio geográfica de la construcción y los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural y habitabilidad de la edificación, de conformidad con la reglamentación emitida para tal fin, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 5°. El numeral 1 del presente artículo sólo será exigible para las construcciones nuevas.

Artículo 8°. *Exenciones tributarias.* Las entidades territoriales podrán exonerar del pago del impuesto predial, impuesto de delineación urbana, construcción y complementarios, a aquellas construcciones ambientalmente sostenibles que acrediten el lleno de los requisitos ambientales enunciados en la presente ley.

Artículo 9°. *Incentivo de licenciamiento.* Las curadurías urbanas municipales y distritales y/o las entidades competentes, otorgarán a las construcciones ambientalmente sostenibles, que acrediten los requisitos ambientales de que trata la presente ley, una reducción del tiempo de otorgamiento de licencias de urbanización, construcción, adecuación, remodelación y/o demolición, de por lo menos una tercera parte del tiempo establecido en el Decreto número 1469 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 10. *Obtención de exenciones e incentivos.* Las Secretarías de Hacienda y/o de Planeación, las curadurías urbanas, municipales y distritales, según sea el caso, podrán otorgar las exenciones tributarias de que trata la presente ley, previa acreditación de los requisitos ambientales definidos en el artículo 7°, de conformidad con la reglamentación expedida para tal fin. En todo caso se respetará la autonomía de los entes territoriales sobre los recursos de su propiedad y podrán expedir los acuerdos y/o ordenanzas respectivas.

Parágrafo. Las exenciones tributarias de que trata la presente ley, podrán ser otorgadas por términos renovables de un año (1), sin exceder el plazo contemplado en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 11. *Requisitos de la solicitud de exenciones e incentivos.* La persona natural o jurídica, que pretenda obtener las exenciones e incentivos de que trata la presente ley, deberá presentar solicitud escrita de conformidad con la metodología y la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ante las entidades relacionadas en el artículo anterior, acreditando el cumplimiento de los requisitos ambientales determinados en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo. Se tendrán como base probatoria para la acreditación de usos eficientes de agua y energía, las respectivas facturas de los servicios públicos domiciliarios. Para los demás requisitos, los documentos probatorios serán definidos en la reglamentación que para la materia expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 12. *Programas de financiación e hipoteca verde.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en Coordinación con el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones pertinentes para incorporar con prioridad en los programas de vivienda, esquemas de financiamiento para las personas interesadas en adquirir o tomar en alquiler construcciones ambientalmente sostenibles o que pretenden adaptar o mejorar la que poseen en relación a los requisitos ambientales de que trata la presente ley.

En cualquier caso este beneficio se denominará Hipoteca Verde y será otorgado por el Gobierno Nacional con prelación para las personas que acrediten estar sisbenizadas y que aún no posean una vivienda propia. Igualmente el Gobierno diseñará incentivos

para los constructores que fabriquen soluciones de vivienda para esta población, siempre y cuando estén debidamente acreditadas las construcciones como ambientalmente sostenibles.

Artículo 13. *Implementación en las edificaciones del Estado.* El Gobierno Nacional y demás entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas pertinentes orientadas a lograr la eficiencia en el consumo de energía, agua y reducción en la generación de residuos, en las edificaciones existentes, de su propiedad o sobre las que ejerzan tenencia.

Parágrafo. Las nuevas edificaciones del Gobierno Nacional y demás entidades públicas, ajustaran sus proyectos de construcción a los requisitos ambientales definidos en la presente ley.

Artículo 14. *Investigación y difusión.* El Gobierno Nacional incluirá en la Política Nacional de Construcción Ambientalmente Sostenible, y en la reglamentación que formule en cumplimiento de la presente ley, una estrategia con las facultades de ingeniería, arquitectura y demás carreras afines con la construcción ambientalmente sostenible para que se impulse la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en dicha materia y se adopte una estrategia nacional para la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá informar y promocionar masivamente los beneficios de la presente ley a través de la página web y del espacio de televisión institucional a que tenga derecho, con el fin de fomentar la construcción ambientalmente sostenible.

Artículo 15. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de la presente ley a más tardar dentro de los (6) seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,

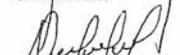

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Ponente Coordinador


HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Ponente Coordinador

NANCY DENISE CASTILLO GARCIA
Ponente


MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR
Ponente


LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO
Ponente Coordinador


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2012.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, por medio de la cual se otorgan

beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones, se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2012.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Paduaí Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 802 - Martes, 13 de noviembre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 205 de 2012 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican el Código Penal – Ley 599 de 2000, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, con el fin de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente y para combatir el desarrollo de actividades mineras sin los permisos y requisitos previstos en la ley.....	3
Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero, y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.....	13
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	19